

## EL SEGURO DE DESEMPLEO COMO POLÍTICA SOCIAL PARA EL SIGLO XXI Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PERÚ

Max Henry Chauca Salas<sup>1</sup>

### RESUMEN

Existe en nuestras sociedades actuales una elevada tasa de desempleo, particularmente en los países del Sur Global, cuyo impacto se refleja en el aumento de las desigualdades sociales, debido a la inequidad en la distribución de la riqueza generada por la pérdida de ingresos del trabajador y su familia. Situación que se agrava con la implementación de políticas de corte neoliberal, que recortan el gasto social, impiden la intervención protectora del Estado y reconducen el problema del desempleo al mito del mercado como regulador de la sociedad. Frente a esta realidad sumamente crítica destaca una antigua institución de la Seguridad Social, que ha demostrado históricamente ser una aliada eficiente frente a las crisis globales, esto es, el seguro de desempleo. Se trata de una importante prestación social que tiene por finalidad paliar las consecuencias perniciosas que la desocupación involuntaria produce. El presente artículo retoma, por lo tanto, el planteamiento del seguro de desempleo, poniendo énfasis en su necesidad actual, y explorando las posibilidades fácticas de su implementación en el Perú, teniendo en cuenta sus fundamentos tanto de orden constitucional como del derecho internacional.

**Palabras clave:** Seguro de desempleo; Seguridad social; Política social; Derecho internacional; Financiamiento.

### ABSTRACT

In our societies today, there is a high rate of unemployment, particularly in countries of the Global South, the impact of which is reflected in increased social inequalities due to the unequal distribution of wealth resulting

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Máster Universitario en Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa por la Universidad Castilla - La Mancha, España, bajo la dirección del Dr. Antonio Baylos Grau y Dra. María Romero. Candidato a Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, UNMSM. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Correo electrónico: max.chauca@unmsm.edu.pe



from the loss of income for workers and their families. This situation is exacerbated by the implementation of neoliberal policies that cut social spending, hinder protective state intervention, and reduce the problem of unemployment to the myth of the market as the regulator of society. Faced with this highly critical reality, an old Social Security institution stands out, one that has historically proven to be an efficient ally in the face of global crises: unemployment insurance. This is an important social benefit intended to mitigate the harmful consequences of involuntary unemployment. This article, therefore, revisits the concept of unemployment insurance, emphasizing its current necessity and exploring the practical possibilities of its implementation in Peru, taking into account its constitutional and international legal foundations.

**Keywords:** Unemployment insurance; Social security; Social policy; International law; Financing.

## 1. INTRODUCCIÓN

Al día de hoy el trabajo representa uno de los problemas cruciales a nivel mundial, debido a que su mercado se encuentra en creciente desequilibrio, variando de país en país, día por día, y los remedios presentados son considerados en gran medida de dudosa eficacia (MASI, 2017). Por este motivo, ALONSO OLEA (2016) caracterizó el trabajo de los tiempos actuales –azotado por las crisis económicas- como un bien escaso, esto quiere decir que, en el mundo de hoy, nos encontramos ante un escenario sumamente crítico de insuficiencia de puestos de trabajo en relación con las personas dispuestas a trabajar. Esto genera además un incremento de la desigualdad social, toda vez que los ingresos de una gran parte de la población son reducidos, en tanto que, un grupo minoritario obtiene ingentes ganancias debido al desarrollo tecnológico y las políticas de corte neoliberal a favor de este sector.

El concepto de empleo se encuentra ligado normalmente con la noción de la prestación de servicios a un empleador bajo relación de dependencia. De este modo, suele aplicarse este concepto al trabajo organizado de una forma muy específica y formal, excluyendo otros trabajos (los denominados informales). Es el caso del libro de planillas en el Perú, identificando al trabajador subordinado con el empleado (ROMERO, 2015).

Asimismo, cuando se habla de desempleo o paro por lo general se hace referencia al tipo forzoso o involuntario, pudiendo ser definido como aquella situación en que se encuentra un trabajador en una

localidad o país, caracterizada por encontrarse sin ocupación, y por causa no imputable a ellos, quienes habitualmente viven de su trabajo (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976). Por lo tanto, la noción de desempleo resulta de la oposición entre una circunstancia de carácter subjetiva, como es la aptitud para el trabajo, y una circunstancia objetiva, configurado por la imposibilidad de encontrar un puesto laboral (ALONSO, 1981).

Las causas del desempleo son numerosas, pudiendo mencionarse, p. ej., la explosión demográfica, con sus consiguientes altos índices de natalidad; la prolongación de esperanza de vida; los progresos de la medicina; la gerontología; la automatización y la informática que ha ingresado a la agricultura, la industria, los servicios, la administración, e invadido casi todas las esferas laborales y desplazado a la mano de obra, sobre todo en tareas materiales de gran volumen y rutinarias; en la abundancia de bienes existentes; etc. (FAJARDO, 1997).

De este modo, desde una mirada social y política, el desempleo de carácter involuntario representa una acusación implacable contra el régimen instituido, en la medida que presenta una incapacidad de crear condiciones laborales y de subsistencia debidamente retribuidas para una gran cantidad de ciudadanos, solventando la inactividad en lugar de seguir objetivos de intensificación productiva (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976). Por consiguiente, el aumento de desempleo se presenta como un fenómeno que cuestiona directamente a las políticas sociales implementadas por los diversos gobiernos, principalmente aquellas políticas de orden liberal y basadas en la economía neoclásica y la utopía del mercado como regulador de la sociedad.

Asimismo, de acuerdo con CAVALLIN (2019), el desempleo involuntario representa una falla del mercado macroeconómico, en la medida que representa tanto una pérdida de eficiencia como una pérdida de equidad. En el primer caso, el desocupado se encuentra sometido a un proceso de pérdida de competencias profesionales y aptitudes para el trabajo, el mismo que se traduce en una mayor dificultad de conseguir un puesto laboral, resultando un círculo vicioso y de mayor desconfianza en la obtención de un puesto laboral, incluso puede interrumpir la búsqueda de trabajo. Respecto de la segunda, el desempleado al perder su única fuente de ingresos, con el cual se mantiene así mismo y a su familia, se genera una desigualdad en la distribución de ingresos.

Debe advertirse que, entre el empleo y el desempleo absoluto existe una situación intermedia referida al subempleo, que es la ocupación efectiva por debajo de la capacidad potencial de trabajo (VILLA & PALOMEQUE, 1977). Se trata de los casos en que el trabajador realiza una actividad para el cual se encuentra sobre calificado, o bien trabaja de manera involuntaria a medio tiempo en lugar de un tiempo

completo (ROMERO, 2015). En consecuencia, reiteramos la necesidad impostergable de la intervención del Estado a fin de afrontar estos problemas alejado de conceptos idealistas y poco prácticos.

## **2. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO POLÍTICA DE EMPLEO**

La política de empleo, en términos generales, comprende “todas las acciones de los poderes públicos que tienen como objetivo la satisfacción de los objetivos cuantitativos y cualitativos sobre ocupación de los ciudadanos, encaminadas a la consecución de pleno empleo y de calidad para la población activa” (MONEREO et al., 2011, p. 15). Siendo su clasificación más generalizada aquella que diferencia entre políticas laborales activas y pasivas. Las primeras tienen un carácter anticipador y combativo respecto de los efectos del cambio económico y tecnológico como sobre las deficiencias relacionadas al comportamiento del mercado de trabajo; en cambio, las segundas, hacen referencia al carácter compensador frente a los efectos que los cambios que se producen en el mercado de trabajo tienen sobre las personas, por lo tanto se relacionan a la aplicación de las prestaciones de desempleo (SANTOS, MONTALBÁ, & MOLDES, 2004).

Efectivamente, las prestaciones frente a la contingencia de la desocupación pertenecen a una política pasiva de empleo, es decir, no busca de manera directa crear o conservar el empleo, sino que busca la garantía de unas rentas económicas que permitan a la persona la cobertura de sus necesidades mientras se produce su inserción en el mercado de trabajo: y requieren necesariamente de una coordinación con las políticas activas para lograr el pleno empleo (MONEREO et al., 2011).

No obstante, el seguro de desempleo no es solamente una medida política de empleo pasiva, sino que se trata además de una medida que forma parte de una política asistencial. Técnicamente las normas que lo regulan pertenecen al sistema de la Seguridad Social, y en tiempos de crisis, en donde aumenta la necesidad de protección por desempleo, actúa como un mecanismo para amortiguar socialmente el fuerte aumento de la desocupación, llegando, en algunos casos, a aprobar medidas de ampliación de la cobertura de desempleo (p. ej., en España a través del Programa Temporal de Protección por Desempleo e Inserción – PRODI) (MONEREO et al., 2011).

La moderna Seguridad Social es el resultado de una serie de etapas de desarrollo tutelar, debiendo ser entendida como aquella protección organizada por la comunidad, de modo institucionalizado y regulado por el derecho, frente a las consecuencias dañosas de ciertos acontecimientos en la vida de los individuos, principalmente de carácter económico (GRZETICH, 2005). De este modo, según apunta RENDÓN (2008),

la Seguridad Social ha alcanzado una importancia elevada alrededor el mundo como forma de protección del ser humano contra ciertos riesgos que pueden afectar su salud, su vida, su capacidad laboral y sus ingresos económicos necesarios para una existencia digna.

De este modo, el riesgo o contingencias social, según PODETTI (1997), puede considerarse configurada para la tutela de la seguridad social, cuando tiene como consecuencia que una persona o su familia resulten afectados de manera desfavorable en perjuicio de su nivel de vida, producto del incremento en el consumo, o bien de la disminución o supresión de los ingresos. Asimismo, de manera esquemática pueden dividirse las contingencias en: físicas (muerte, vejez, enfermedades, invalidez y riesgos profesionales), económicas (la desocupación) y sociales (cargas de la familia, nupcialidad, maternidad, viudez y orfandad) (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976).

Por lo tanto, el desempleo o desocupación genera una “incapacidad de ganancia por defecto de ingresos debido al cese o reducción de trabajo provocados por causas objetivas e involuntarias” (ALMANSA, 1973, p. 333). Así, resulta inconcebible e inhumano en nuestros tiempos que un Estado se desentienda en absoluto de la suerte de quienes carecen de un empleo; por tal motivo se busca prioritariamente la reocupación de los mismos, allí donde habiten o donde deseen trasladarse. Sin embargo, al verse frustrarse este objetivo, se acude a otras medidas para conllevar de la manera más económica posible la forzosa ociosidad y el suministro de algunos medios monetarios; surgiendo así las prestaciones por razón de desempleo (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976).

Se trata, en consecuencia, no sólo de proteger económicamente a cada trabajador, considerado individualmente, frente al problema estructural del desempleo involuntario, sino de una verdadera política social que evite la expansión de las desigualdades y la precarización del trabajo, toda vez que un trabajador sin empleo, es obligado por las circunstancias a aceptar cualquier puesto laboral o bien ingresa al mundo de la informalidad.

### **3. EL SEGURO DE DESEMPLEO**

El seguro de desempleo de una institución de la Seguridad Social que tiene por objeto remediar el paro o desempleo forzoso, garantizando la percepción por el desempleado de prestaciones de seguridad social sustitutivas del salario que deja de percibir precisamente por su situación de desocupado (ALONSO, 1981). Se busca así, obtener un subsidio suficiente para que el desempleado subsista hasta encontrar nueva colocación o rechazar la que se le ofrezca y sea adecuada para él, a condición de no rehuir de sus tareas,

pues de lo contrario deja de estar en paro forzoso y se convierte en ocioso voluntario, un lujo que corre en cuenta siempre de quien quiera y pueda costearlo (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976).

Señalan MONEREO & TOMÁS (2014) que el seguro de desempleo, también denominado prestación de desempleo, “se inserta en el conjunto de prestaciones específicas de la Seguridad Social que trata de atender una situación de necesidad, en este caso garantizando al trabajador una renta económica de sustitución del salario durante el tiempo transcurrido desde la pérdida del empleo hasta la obtención de un nuevo empleo” (p. 1703).

La naturaleza del objetivo de esta prestación económica va a diferir notablemente de aquellas contingencias que tienen como causal a la enfermedad, el accidente e incluso a la maternidad; puesto que en éstas la naturaleza de su objetivo descansa en el factor personal y fisiológico, ante una imposibilidad material de desarrollar un trabajo; mientras que en la prestación por desempleo involuntario, se trata de una imposibilidad de trabajo teóricamente ajena al propio individuo; de tal modo que su naturaleza es de carácter social, no individual (MARTÍ, 1964).

El desempleo es un fenómeno que ha azotado a la humanidad desde tiempos remotos, sin embargo, entendido en su magnitud y sentido moderno, se puede afirmar que comenzó a desarrollarse a partir de la Revolución industrial, en los inicios del siglo XIX. Así, en España la crisis del desempleo obligó al gobierno, en 1803, a promover obras para dar empleo a los necesitados e indigentes; mientras que en Inglaterra surgieron graves conflictos sociales por este motivo en 1815, 1820 y 1825; siendo a partir de entonces que el desempleo asoló con mayor regularidad y se extendió en todos los países (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976).

En este sentido, el desempleo fue la primera contingencia que, después de haber sido protegida en forma atomizada e incompleta, fue objeto de ‘conjunta consideración’, aun antes del nuevo sistema de seguridad social, a través de distintos seguros configurados como riesgo-posibilidad, que al desarrollarse se reunieron bajo un mismo seguro, convirtiendo el riesgo en el núcleo objetivo del seguro social (ALMANSA, 1973).

A su vez, la protección pública contra el desempleo es un ámbito de protección de la Seguridad Social que ha surgido de manera tardía, debido a su complejidad técnica y sus altos costes (MONEREO & TOMÁS, 2014). Efectivamente, la protección contra el desempleo se desarrolló como un mecanismo de protección, junto con el derecho laboral, frente a las consecuencias gravosas que produjo la revolución industrial, y que se ha denominado la “cuestión social”.

De este modo, en relación con los primeros seguros de desempleo se debe señalar que éstos se remontan a 1892, fecha en que se creó la Caja Municipal facultativa en Berna (Suiza). Posteriormente serán constituidas, también en Suiza, las cajas en Basilea y Grutli, en 1893, y Saint-Gall en 1895. Será en el siglo XX, en Inglaterra, donde se dictará la primera ley de seguro estatal obligatorio de desempleo, en 1911, que abarcaba a todos los trabajadores manuales de más de 16 años y que incluyó a siete profesiones diversas, asegurando a 2.359.000 trabajadores, una cifra que superó ampliamente a todos los demás países reunidos. Luego en Italia en 1919, Rusia en 1922, Polonia en 1924, Alemania en 1927, Estados Unidos en 1935 (cuya generalización del sistema fue posible gracias a la recuperación económica posterior a la crisis de los años treinta), entre otros (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976).

En los países de la periferia del capitalismo, también denominados del Sur Global, en cambio, el seguro de desempleo, a pesar de ser un tema central de la Seguridad Social en la actualidad, fue de un escaso desarrollo en comparación con los países Norte Global, en donde se implementó el estado de bienestar. Por lo tanto, en aquellos países, y en Latinoamérica particularmente, hasta el día de hoy se encuentra ante tres posibles escenarios muy negativos: a) en algunos países es prácticamente nula su existencia como política de Estado; b) en otros países es reducido el importe que se abona; y, finalmente, c) existen países en donde su etapa aún se encuentra en un estudio embrionario (GÓMEZ, 2012). El Perú se encuentra ubicado en el primer grupo, dada la inexistencia de una legislación que implemente el seguro de desempleo, reflejando con ello el nulo interés de los gobernantes de turno en una política social y de enfrentar realmente la desigualdad social.

#### **4. EMPLEO Y SUBEMPLEO EN EL PERÚ**

Para realizar el cálculo de los índices de empleo y desempleo se toma de referencia el concepto de Población Económicamente Activa (PEA), que puede ser definida en términos estadísticos como el “conjunto de personas de unas edades determinadas que, en el momento de referencia dado, suministran fuerza de trabajo para la producción de bienes y servicios económicos, o que están disponibles y hacen gestiones para incorporarse a dicha producción” (RUESGA et al, 2014, p. 46); en tanto que la población inactiva, en oposición, lo constituirán aquellas personas que no se encuentran en disposición de trabajar, p. ej., los niños, la población anciana, jubilada, o que sufren de incapacidad para el trabajo (ROMERO, 2015).

En nuestro país, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), ha ofrecido unas cifras recientes en relación con el empleo, en su Informe Técnico de Lima Metropolitana durante el trimestre enero

– febrero – marzo de 2025. El Informe expresa una cifra de 5 millones 449, 300 personas ocupadas (PEA ocupada), en tanto que la PEA desocupada alcanza la cifra de 382, 300 personas. Asimismo, la tasa de desempleo durante este período fue de 1 millón 960,800 personas (INEI, 2025)

El número alto de subempleo en el Perú es explicado por RENDÓN (2008) debido a la falta de cobertura frente a la desocupación por parte de la seguridad social, lo que impulsa a los desocupados a prestar servicios por cuenta propia o con remuneraciones muy escasas.

El seguro natural de desempleo de los trabajadores de nuestro país es el subempleo urbano. Un trabajador sin ocupación no puede sino colocarse él y colocar a los miembros de su familia como vendedores o artesanos ambulantes, como productores por cuenta propia o para otro remunerados con sumas ínfimas, o en la práctica de las diferentes formas de mendicidad, ante la urgencia de conseguir cualquier ingreso económico (RENDÓN, 2008, p. 351).

Tanto el desempleo como el subempleo son fenómeno que no han podido ser enfrentados debidamente en nuestro país, siendo problemas de larga data, pues se remontan principalmente a la segunda mitad del siglo XX, con la masiva migración del Otro Perú, es decir, del Perú “provinciano, rural, comunitario, segregado y olvidado por la historia” (MATOS, 2012, p. 30). Se hace necesario en nuestro país, por lo tanto, implementar políticas adecuadas como la cobertura de la desocupación, a fin de confrontar las graves consecuencias que supone la pérdida de trabajo, un fenómeno que se acentúa con las distintas crisis estructurales.

## **5. FUNDAMENTOS PARA UN SEGURO DE DESEMPLEO EN EL PERÚ**

Como se ha revisado en los apartados anteriores, el desempleo genera una serie de malestares sociales, políticos y económicos, principalmente en países como el nuestro con altos índices de desocupación, subempleo e informalidad laboral. Aunado a ello observamos que no se ha configurado aún una norma que posibilite la cobertura frente a la contingencia del desempleo, por lo tanto, se hace necesario la inclusión de una normativa que regule esta grave situación que se encuentran viviendo un gran porcentaje de la población.

En el Perú la Constitución vigente reconoce el derecho de la seguridad social a toda persona para su protección frente a las contingencias precisadas por ley con la finalidad de elevar su calidad de vida (CONST., 1993, Art. 10). Además, la interpretación jurisprudencial ha señalado que mediante la seguridad social se puede lograr “una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana

es el fin supremo de la sociedad y del estado” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 1997, fundamento10).

Sin embargo, se puede verificar que la seguridad social no cubre a todos los ciudadanos, sino que se encuentra limitada principalmente a quienes poseen un trabajo formal, descuidando, de este modo, a quienes se encuentran desocupados, y en ciertos casos éstos últimos solamente son cubiertos en materia de salud temporalmente y bajo determinadas condiciones. Se rompe así con uno de los principios inspiradores de la Seguridad Social, el de la Universalidad, que puede ser definido como aquel principio orientado a “garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, tengan derecho a la cobertura de las prestaciones, con independencia de que desarrollen o no una actividad económica y que su actividad laboral sea dependiente o autónoma” (ETALA, 2007, p. 50).

Esto se debe a que la Seguridad Social en nuestro país se encuentra aún en vías de realización, encontrándose en una etapa de “seguro de clase”, en la medida que verticaliza y acumula todas sus prestaciones para proteger a un pequeño grupo a costa de toda la población; sin recordar que el derecho de la Seguridad Social no es de quienes tienen un mediano status económico sino de todo ser humano (FAJARDO, 1997). De este modo, se debe velar por la extensión de la seguridad social básica y obligatoria a quienes aún no cuentan con ella (como los migrantes y trabajadores informales), siguiendo el principio de universalización, pero también de solidaridad, subsidiariedad y complementariedad; que resultan básicos y permiten la existencia y razón de ser de la seguridad social (RUIZ, 2006).

Asimismo se debe recordar el principio de Integralidad, que se encuentra referido a las prestaciones, debiendo éstas cubrir la totalidad de cada uno de los infortunios o aflicciones sociales para las cuales han sido creadas, en términos de cantidad y oportunidad (Fajardo, 1997). Según Martí (1964), el fundamento del principio de integralidad es expresada de manera efectiva cuando se cumplen tres condiciones: a) Deben ser suficientes para defender la estabilidad familiar amenazada por la contingencia, b) Deben ser oportunas para actuar precisamente en el momento en que sea necesario, y c) Deben ser completas para actuar contra todo tipo de necesidades e infortunios calificados como sociales. De tal modo que si carece de uno de estas tres circunstancias las prestaciones sociales no se configuran como un mecanismo eficiente de un sistema de Seguridad Social. En este aspecto, la cobertura del desempleo se configura como una necesidad de la sociedad peruana frente a la cuestión siempre vigente de la desocupación involuntaria.

## **6. EL CASO DE LA CTS**

Un sector de la doctrina laboral ha señalado que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la función de cobertura frente al desempleo, no obstante, debido a su propia naturaleza tal posición es poco sostenible. Efectivamente, en la actualidad la CTS se encuentra regulada por el Decreto Supremo 001-97-TR, cuyo artículo primero señala que se trata de un “beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia” (TUO-D. Leg. 650, 1997, Art. 1).

Algunos estudiosos han considerado que la CTS tenía en sus inicios una doble y exclusiva finalidad, referida a la previsión frente al desempleo y la vejez, tomando en cuenta además que cuando fue formulada no existía aún un régimen de jubilación general (Elías, 1999).

Sobre su carácter de previsión frente al desempleo, quienes defendían esta posición señalaban que se debía a que la CTS actuaba como un freno económico al deseo del empleador de despedir a su personal de manera injustificada. Sin embargo, tal concepción no es satisfactoria, toda vez que la CTS no puede encontrar su razón de ser en medidas coercitivas, asimismo, no se configura en las legislaciones –como en la nuestra actualmente– en donde se otorga también en casos de despido justificado (ÁLVAREZ, 1985).

Actualmente las distintas modificaciones de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Legislativo 650) en nuestro país han acentuado el carácter de salario diferido de la CTS, es decir, se la ha abordado como una parte adicional del salario que es descontado durante la relación de trabajo, con la finalidad inicial de ser entregado el mismo al momento de la resolución del contrato de trabajo (actualmente incluso es posible el retiro de la CTS incluso antes). Si bien la antigua Ley 6871 que regulaba la CTS señalaba en su momento que se trataba de una remuneración que se otorga al trabajador, sea en los casos de contrato a tiempo indeterminado o a plazo fijo (Ley 6871, 1930, Art. 2), ésta sólo era otorgada en casos de despido injustificado, lo que hizo dudar de su carácter remunerativo; sin embargo, actualmente la CTS al ser otorgada con independencia de la forma de terminación del contrato. Por lo tanto, a pesar de los intentos de cierto grupo de la doctrina de considerar la CTS como un seguro de desempleo, su regulación actual ha sido abordada según la teoría del salario diferido.

Algunos abogados al servicio de los empresarios han propuesto que la compensación por tiempo de servicio sea convertida en un seguro de desempleo (cuyas tasas de cotización serían, obviamente menores, para ellos, que el porcentaje que respecto de la remuneración representa ese derecho social). Pero esta tentativa no ha calado, porque choca frontalmente con el carácter de remuneración diferida de la CTS; es

decir, siendo la CTS un ingreso patrimonial de los trabajadores no podrían serles confiscado ni reducido (RENDÓN, 2008, p. 352).

Sin dejar de considerar la CTS bajo la naturaleza del salario diferido, creemos que la finalidad de la Compensación por Tiempo de Servicios, es además el de resarcir el desgaste de energías del trabajador durante la vigencia del vínculo laboral (Álvarez, 1985). Efectivamente, el tiempo se configura como un elemento de sumo interés en el contrato, en la medida que posibilita la configuración de diversos derechos; y a su vez es un factor ‘aglutinador’, debido a que el contrato de trabajo subsiste pese a las novaciones que puede sufrir durante su transcurso (Rainolter & García, 2009). Por lo tanto, la CTS posee una naturaleza jurídica muy distinta a la prestación por desempleo, en la medida que ésta última pertenece propiamente al área de las coberturas por contingencias económicas de la seguridad social.

## **7. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL PERÚ**

Existe en el Perú ciertos antecedentes legislativos que dan muestra de los intentos por cubrir la contingencia del desempleo. De este modo, puede mencionarse el antiguo Decreto Ley 7103, sobre creación de contribuciones especiales pro-desocupados, del 10 de abril de 1931, mediante el cual se creó de manera extraordinaria una serie de impuestos, incluyendo el 1% sobre todos los sueldos y jornales superiores a s/200 mensuales, con la finalidad de ejecutar obras públicas bajo la administración de las juntas departamentales, y así resolver el problema de la falta de trabajo. Si bien esta disposición era de carácter temporal, pues expresamente su duración fue fijada hasta el 31 de diciembre del mismo año, los impuestos fueron hechos permanentes, y recogidos por diversas regulaciones, como el Decreto Ley 7540, del año siguiente, entre otros (RENDÓN, 2008).

Sin bien no otorgó ninguna compensación a los desempleados, algunas disposiciones posteriores determinaron entrega de bonos a las costureras del Estado con los fondos pro desocupados, tales como las Leyes 7251 y 7295; y esto sirvió para que más tarde la Constitución de 1933 encargase a la Ley el establecimiento de un seguro de desempleo, otorgando una base jurídica para la organización de este régimen (Rendón, 2008). “La Ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte...” (CONST., 1933, Art. 48).

De igual modo, la Constitución de 1979 establecía que la seguridad social tiene por objeto de cobertura los riesgos de “enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley” (CONST., 1979, Art. 13).

Por lo tanto, a diferencia de la Constitución vigente, las Constituciones de 1979 y 1933 si reconocían de manera expresa la posibilidad de cubrir la contingencia del desempleo. Sin embargo, como veremos en el siguiente apartado, la actual Constitución reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y traslada a la ley la determinación de las contingencias a ser cubiertas, una de las cuales podría ser el desempleo (RENDÓN, 2008). No obstante, hasta la fecha no ha existido la voluntad política de plasmarla en una normativa que establezca una cobertura real de tal contingencia.

## **8. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Nuestra Constitución vigente reconoce a la persona, a través del Estado, el derecho universal y progresivo de la seguridad social, establecido para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida (CONST., 1993, Art. 10). De este modo, se deja la determinación de las contingencias sociales reconocidas por el Estado, al legislador, a través de la dación de una ley, de allí la importancia de una norma específica que establezca el reconocimiento del desempleo como una contingencia de gran relevancia social.

Debemos recordar que, en el plano de los hechos, el desempleo se configura como una de las contingencias graves que afronta constantemente nuestra sociedad, afectando principalmente a la dignidad de las personas, por lo que debería ser cubierta por el Estado. Siguiendo el artículo inicial de la misma Carta Magna que afirma: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (CONST., 1993, Art. 1). Asimismo, se expresa que la enumeración de los derechos configurados en la Constitución no excluye los demás derechos que ella garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (CONST., 1993, Art. 3).

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha resaltado que la dignidad humana constituye un “mínimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2003, fundamento 218). Y si bien no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos (p. ej., propiedad, libertad contractual, etc.), esto no conlleva a considerarla solamente en el plano pre-jurídico o de constructo filosófico; toda vez que “la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el ‘deber ser’ y el ‘ser’, garantizando la plena realización de cada ser humano” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2006, fundamento 8).

Es importante señalar que el efecto grave y directo del desempleo se encuentra referido al riesgo de una falta de sustento de la persona y su familia, debido a la inexistencia de remuneraciones que le genera justamente su desvinculación laboral. Y es por este motivo que el derecho al salario se ha establecido como un derecho constitucional que procura el bienestar material y espiritual del trabajador y su familia (CONST., 1993, Art. 24). Igualmente la jurisprudencia constitucional ha interpretado que la remuneración posee una naturaleza alimentaria al haber una relación estrecha con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad; y por último, va a adquirir diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2014, fundamento 12).

## **9. LAS NORMAS INTERNACIONALES**

Las normas internacionales también han resaltado la necesidad de proteger el desempleo por parte de los Estados. En este aspecto, la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Convenio 44, sobre desempleo, ha señalado que los Estados Miembros que ratifiquen el mismo, se obligan a mantener un sistema que garantice a los desempleados involuntarios una indemnización o subsidio, a través de un sistema de seguro obligatorio, un sistema de seguro involuntario, la combinación de ambos o cualquiera de los sistemas señalados complementado con un sistema de asistencia (OIT, 1934). A pesar de la ratificación del Convenio por parte del Estado peruano el 4 de abril de 1962, al día de hoy no se ha implementado una legislación de cobertura frente al desempleo, toda vez que la CTS no puede ser considerada como tal. Así lo viene afirmando la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT en sus continuas observaciones. Así, en la 100<sup>a</sup> Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo en 2011, la CEACR expresó que durante los últimos veinte años el gobierno peruano ha continuado considerando el sistema de indemnización en base a la duración del servicio (la CTS), y que el mismo no puede ser considerado un sistema de protección contra el desempleo de acuerdo con los requisitos establecidos por este Convenio. Y agrega: “La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno del Perú no ha podido establecer un sistema de seguro de desempleo, que se comprometió a establecer cuando ratificó el Convenio hace 50 años” (OIT, 2011, p. 824).

De igual modo, mediante el Convenio 102, sobre norma mínima de seguridad social, hace referencia que los Estados Miembros para los cuales se encuentre en vigor la parte IV del Convenio –parte no ratificada por el Perú- deberá “garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo...” (OIT, 1952, Art. 19). Además, expresa que la cobertura del paro forzoso deberá comprender aquellas ganancias que se han dejado de percibir debido a la “imposibilidad de obtener un empleo conveniente en

el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo” (OIT, 1952, Art. 20).

Respecto de los Convenios de la OIT debe mencionarse también el Convenio 168, sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo –no ratificado por el Perú-, que establece que las contingencias que deberán ser cubiertas incluyen el desempleo total, definido como la pérdida de ganancias debida a la imposibilidad de obtener un empleo conveniente para una persona apta, disponible y en búsqueda efectiva de un empleo, además de procurar la protección frente a la pérdida de ganancias producidas por el desempleo parcial (reducción temporal de la duración normal o legal del trabajo) y la suspensión o reducción de ganancias por la suspensión temporal del trabajo, sin terminación de la relación de trabajo, en particular por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos (OIT, 1988, Art. 10).

Por su parte la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948) igualmente ha señalado que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, así como la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 22); además, expresamente señala que toda persona tiene derecho a la protección contra el desempleo (Art. 23), así como a un nivel de vida adecuado que le asegure junto a su familia la salud y el bienestar; reconociendo, entre otros, “el derecho a los seguros en caso de desempleo” (Art. 25). De este modo, la Seguridad Social es elevada al nivel de derecho humano universal (Gómez, 2012); protegiendo las diversas contingencias sociales, entre ellas, los efectos del desempleo involuntario. Cabe resaltar en este punto, que nuestra Constitución señala la adquisición de rango constitucional de todos los derechos que se funden en la dignidad del hombre, aun cuando no se encuentren establecidos expresamente (CONST., 1993, Art. 3). Asimismo, esta necesidad de establecer la cobertura contra el desempleo puede deducirse además de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (CONST., 1993).

Otros instrumentos internacionales que hacen mención expresa igualmente de la necesidad de protección contra las consecuencias de la desocupación es el caso de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948, Art. XVI). Igualmente en el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Protocolo de San Salvador) (1988), ratificado por el Estado peruano en 1995, se hace un reconocimiento de la necesidad de protección de la persona contra la

incapacidad que “la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa” (Art. 9.1).

## **10. PROPUESTA DE UN SEGURO DE DESEMPLEO EN EL PERÚ**

De acuerdo con el Informe de la COMISIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL (2017), debido al panorama particular del mercado de trabajo peruano es necesario tener en cuenta cuatro características condicionantes del diseño de seguro de desempleo en nuestro país, a saber: a) la alta informalidad, b) el bajo uso de contratos por tiempo indefinido, c) la alta rotación laboral, y d) la baja incidencia de despidos.

Respecto a la cobertura y afiliación, consideramos, siguiendo a la COMISIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL (2017), que la cobertura de desempleo debería restringirse a los trabajadores asalariados del sector privado, debido a las particularidades del mercado laboral peruano y sus consecuencias en términos de “riesgo moral” (disminución en la intensidad de la búsqueda de trabajo por parte del desocupado) y la observación del status laboral (empleador/desempleado). No obstante, creemos que esta implementación debe ser un primer paso para una cobertura de desempleo global, que propio de un sistema de seguridad social.

En relación con los trabajadores independientes, su no inclusión es explicada en la medida que no existen indicadores que evidencien su status laboral, más allá de la autodeclaración, así como la imposibilidad de identificar si consiguieron un empleo. De igual modo, los trabajadores informales no podrán ser incluidos debido a que poseen escasos mecanismos de fiscalización y monitoreo de su actividad laboral; además, debe tomarse en cuenta que uno de los objetivos de la protección social es el fomento de la formalidad, y su inclusión no se conduciría con este objetivo.

Finalmente, no se incluyen a los trabajadores del régimen público, en la medida que se encuentran regulados por una legislación distinta del privado que les garantiza la estabilidad laboral, por lo que el desempleo es generalmente voluntario.

La Comisión de Protección Social señala una cobertura de desempleo durante cuatro meses, que en promedio representa un 50% de la última remuneración del trabajador; iniciando el primer mes con un 80% y disminuyendo veinte puntos porcentuales en los siguientes meses. Asimismo, establece de manera adicional un conjunto de servicios para los desempleados, que se refieren a dos grupos: el asesoramiento en la colocación de empleo y las capacitaciones y entrenamientos laborales.

Sobre el financiamiento del seguro de desempleo, debemos expresar que el seguro contra el desempleo se apoya en el pago de primas que realizan los empresarios, trabajadores y el Estado, en combinaciones distintas según los países; y las mismas se calculan de manera porcentual sobre los salarios de los trabajadores que pueden ser eventualmente beneficiados, desde el 1,5% hasta el 6,4% según los países, el importe y la duración de los subsidios ofrecidos (ALCALÁ-ZAMORA & CABANELLAS, 1976).

Según Rendón (2008), los seguros sociales, como sucede en los países que ya lo tienen, deben ser financiados con una aportación específica de las empresas y los trabajadores, creados mediante Ley, convención colectiva nacional o convenciones colectivas de rama de actividad.

En el caso de que la fuente de financiamiento sea el Estado, estaríamos ante uno de carácter no contributivo, comportándose como un subsidio (COMISIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL, 2017). No es recomendable esta opción, en la medida que en última instancia son los propios trabajadores quienes, a través de los impuestos, directos o indirectos, sostendrían la carga del financiamiento, reflejando una inequidad social.

De manera independiente de las fuentes de financiamiento se encuentra la propia administración de los aportes, es decir, el sistema de financiamiento que, en términos generales, puede dividirse en tres tipos: el sistema de capitalización, de reparto y mixto.

a) El sistema de capitalización tiene como objetivo juntar cierta cantidad de dinero o capital, que, al ser invertido o colocado a interés, su rendimiento se añade al capital para la atención del gasto de las prestaciones y la administración hasta su agotamiento. Se trata de un sistema en fuerte oposición con el principio de la solidaridad, y ha sido dejado de lado como sistema de financiación de la Seguridad Social en la mayor parte de países (RENDÓN, 2008).

b) En el sistema de reparto las prestaciones son pagadas en conjunto por las contribuciones o cotizaciones de los integrantes del mismo grupo en ese período; tratándose de un sistema cuyo fundamento no sólo se encuentra en el deber del beneficiario de pagar las prestaciones que reciba, sino además, la solidaridad (RENDÓN, 2008).

c) Respecto del modelo mixto, se encuentra referido a la combinación de ambas opciones; tenemos p. ej., el caso chileno, en donde los trabajadores tienen una cuenta individual, pero una pequeña porción se encuentra dirigida a un fondo común, cuyo acceso permite suplementar montos muy pequeños en las cuentas individuales (COMISIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL, 2017).

A nuestro parecer, el segundo modelo es el que mejor cumple las expectativas de administración de las aportaciones, en la medida que no se oponen a los principios de la Seguridad Social, principalmente la solidaridad, y evita que los derechos sociales sean manejados sólo con fines lucrativos y bajo intereses particulares.

## **11. CONCLUSIONES**

El seguro de desempleo es una institución de la Seguridad Social que tiene por objeto cubrir las contingencias económicas producidas por las fallas estructurales del mercado, sin embargo, las políticas de orden liberal, basadas en la economía neoclásica, no han hecho sino agravar esta situación de precarización y falta de empleo a nivel global. Esto se debe a que tal teoría se basa en fórmulas idealistas (como la regulación de la sociedad por el mercado, la racionalidad de los actores, etc.) que no tienen un sustento en la experiencia real, todo lo contrario, se suele observar que las cifras de desempleo han aumentado en los países donde se ha aplicado estas políticas de liberalización y privatización del mercado.

El mantenimiento de los ingresos de los trabajadores durante los períodos de desempleo evita la extensión de las desigualdades sociales, permitiendo el mantenimiento de los niveles de vida de sus beneficiarios y sus familias, así como hacer posible el sustento de los niveles de demanda de bienes y servicios en el mercado, evitando su estancamiento.

Si bien nuestra Constitución Política de 1993 no contiene de manera expresa algún articulado acerca del seguro de desempleo, es posible afirmar que se reconoce en ella el derecho de toda persona a la seguridad social que cubra las contingencias sociales, entre las que se encuentran la prestación por desempleo; esto quiere decir que tal institución no se encuentra excluida del marco constitucional vigente, más aún si se reconoce el rol del Estado de garantizar el respeto de la dignidad de la persona y la procuración del bienestar material y espiritual del trabajador y su familia.

En el marco internacional, a pesar de la ratificación del Estado peruano del Convenio 44, en 1962, en nuestro país no se ha implementado hasta el día de hoy el seguro de desempleo, debido al desinterés de los gobernantes de turno de aminorar las desigualdades sociales. Se debe tomar en cuenta que la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a la protección contra el desempleo, por lo que nuestra Constitución Política deberá reconocer este derecho, a pesar que no establezcan expresamente, en la medida que dispone la consideración al rango constitucional de todos los

derechos fundamentados en la dignidad del hombre. Así, la implementación del seguro de desempleo en el Perú no solo es jurídicamente posible, sino social y económicamente imprescindible.

## 12. REFERENCIAS

- ALCALÁ-ZAMORA, Luis., & CABANELLAS, Guillermo. Tratado de política laboral y social (2 ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1976.
- ALMANSA, José. Derecho de la Seguridad Social. Madrid: Tecnos, 1973.
- ALONSO, Manuel. "El paro forzoso y su aseguramiento". Revista de Política Social (129), 1981, pp. 7-34.
- ALONSO, Manuel. El trabajo como bien escaso y la reforma de su mercado. Navarra: Civitas, 2016.
- ÁLVAREZ, Fernando. "Compensación por tiempo de servicios". Derecho PUCP , 1985, pp. 8-86.
- CAVALLIN, Davide. Análisi della disoccupazione in Italia ed Europa a seguito della crisi finanziaria. Venezia: [Tesi di Laurea Magistrale] Università Ca'Foscari Venezia, 2019.
- CEPAL. Informe Macroeconómico. Perú. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2021. Recuperado de: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47192/87/EE2021\\_Peru\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47192/87/EE2021_Peru_es.pdf)
- COMISIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL. Propuestas de reformas en el sistema de pensiones, financiamiento en la salud y seguro de desempleo. Lima, 2017.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. 29 de marzo de 1933. [CONST.].
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. 12 de julio de 1979. [CONST.].
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. 29 de diciembre de 1993. [CONST.].
- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. DUDH. 10 de diciembre de 1948.
- ELÍAS, Fernando. Compensación por tiempo de servicios. Lima: Actualidad Laboral S.A., 1999.
- ETALA, Carlos. Derecho de la seguridad social (3 ed.). Buenos Aires: Astrea, 2007.
- FAJARDO, Martín. Teoría General de la Seguridad Social. Lima: Editorial San Marcos, 1997.
- GÓMEZ, Francisco. Derecho Previsional y de la Seguridad Social. Lima: Editorial San Marcos, 2012.
- GRZETICH, Antonio. Derecho de la seguridad social (2 ed.). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005.
- INEI. Informe Técnico. Situación del mercado laboral en Lima Metropolitana. Lima: INEI, 2025.
- Ley 6871. Estableciendo reglas de procedimiento en las reclamaciones de empleados y creando las plazas de jueces de trabajo. 2 de mayo de 1930.

- MARTÍ, Carlos. Derecho de seguridad social. Las prestaciones (2 ed.). Madrid: DIANA, Artes Gráficas, 1964.
- MASI, Domenico de. Lavoro 2025. Il futuro dell'occupazione (e della disoccupazione). Venezia: Marsilio Editore, 2017.
- MATOS, José. Perú: Estado desbordado y sociedad nacional emergente. Lima: Universidad Ricardo Palma, 2012..
- MONEREO, José Luis, & TOMÁS, Natalia. “Prestación por desempleo”. En : Baylos, Antonio; Florencio, Candy & García, Rodrigo (Coord.). Diccionario Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 1703-1712.
- MONEREO, J., MOLINA, C., QUESADA, R., MORENO, M., OLARTE, S., MÁRQUEZ, A., y otros. Manual de política y derecho del empleo. Madrid: Tecnos, 2011.
- OIT. Convenio 168 Sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo. 21 de junio de 1988.
- OIT. Convenio 44. Convenio por el que se garantizan indemnizaciones o subsidios a los desempleados involuntarios. 23 de junio de 1934.
- OIT. Convenio 102. Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social. 28 de junio de 1952.
- OIT. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe III (Parte 1A). Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2011.
- PODETTI, Humberto. “Los riesgos sociales”. En: Buen, Néstor & Morgado, Emilio (Coord.). Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. México, D.F.: UNAM – AIADTSS, 1997, pp. 647-656.
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Protocolo de San Salvador. 17 de noviembre de 1988
- RAINOLTER, Milton., & GARCÍA, Andrea. “El contrato de trabajo y otras cuestiones vinculadas al tiempo”. En: Goldín, Adrian (Coord.). Curso de derecho del trabajo y la seguridad social (2 ed). Buenos Aires: La Ley, 2009, pp. 297-303.
- RENDÓN, Jorge. Derecho de la Seguridad Social (4 ed.). Lima: Grijley, 2008.
- ROMERO, Francisco. “Análisis del empleo, desempleo y el subempleo laboral”. Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, N° 2, 2015, pp. 178-190.
- RUESGA, S., LASIERRA, J., PÉREZ, L., PÉREZ, M., & SILVA, J. Economía del trabajo y política laboral (2 ed.). Madrid: Ediciones Pirámide, 2014.
- RUIZ, Ángel. Seguridad Social para migrantes y trabajadores informales. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2006.
- SANTOS, A., MONTALBÁ, C., & MOLDES, R. Paro, exclusión y políticas de empleo. Aspectos sociológicos. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, Decreto Legislativo 650. (7 de febrero de 1997). [TUO-D. Leg. 650] Decreto Supremo 001-97-TR.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC. Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. 20 de abril de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Exp. N.º 008-96-I/TC. 23 de abril de 1997

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Pleno Jurisdiccional, Exp. 020-2012-PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional 01.014-PI. Caso Ley de Reforma Magisterial. 16 de abril de 2014.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC N.º 0010-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva. 3 de enero de 2003

VILLA, Enrique de la & PALOMEQUE, Carlos. Introducción a la economía del trabajo. Madrid: Editorial Debate, 1977.

Artigo recebido: 15.04.2026

Artigo publicado em: 30.06.2026

